

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA *GACETA OFICIAL*
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 23 de julio de 2012

Núm. Ext. 244

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 566 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33 FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 793

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 20 de 2012.
Oficio número 201/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local: 18 fracción
I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía
en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de
la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara, aproba-
do el siguiente:

DECRETO NÚMERO 566

**Que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56
fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos
segundo y tercero, de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Veracruz
de Ignacio de la Llave**

Artículo único. Se reforman los artículos 21, 33 fracción
XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segun-
do y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por
cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el
principio de mayoría relativa en los distritos electorales
uninominales, y veinte por el principio de representación pro-
porcional, conforme a las listas que presenten los partidos polí-
ticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el
territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se
instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las
elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados
electos por el principio de representación proporcional con base
en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la de-
marcación de los distritos electorales uninominales se atenderá
lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representa-
ción proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las
siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas,
deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por
mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos
uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos
por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas
tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el prin-
cipio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases ante-
rioras, independiente y adicionalmente a las constancias de ma-
yoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán
asignados por el principio de representación proporcional, de
acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el
número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta
diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un
número de diputados por ambos principios que represente un
porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis pun-
tos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se
aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos
uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del
Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación es-
tatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases conteni-
das en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de
representación proporcional que resten después de asignar las
que correspondan al partido político que se halle en los su-
puestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás
partidos con derecho a ello, en proporción directa con las res-
pectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley
desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios,
no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni
aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter
de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato
como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 33. . . .

I. a XVII. . . .

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus
miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del

Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. a XL. . . .

Artículo 56.

I. a IV. . . .

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. a XV. . . .

Artículo 67.

. . . .

I. . . .

a)

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c)

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un

período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

d) a e)

II. a IV. . . .

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero. Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001172 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 793

A V I S O

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFIN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008